



## ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: M032-1PO3-23

### I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA MINUTA

|  |   |
|--|---|
| <b>1.- Nombre de la Minuta.</b>  | Que reforman y adicionan los artículos 7 y 13 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, que devuelve para los efectos de la fracción E del artículo 72 Constitucional. |
| <b>2.- Tema de la Minuta.</b>  | Comunidades Indígenas y/o afromexicanas.  |
| <b>3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa ante la Cámara de origen</b> | Jorge Ángel Sibaja Mendoza.   |
| <b>4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.</b>      | Morena.   |
| <b>5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de origen.</b>     | 17 de febrero de 2022.  |
| <b>6.- Fecha de aprobación del dictamen en la Cámara de Diputados.</b>     | 13 de septiembre de 2022.   |
| <b>7.- Fecha de presentación ante la Cámara de Senadores.</b>              | 20 de septiembre de 2022, para los efectos del apartado A del artículo 72 de la CPEUM.  |
| <b>8.- Fecha de aprobación del dictamen en la Cámara de Senadores.</b>     | 4 de octubre de 2023.   |
| <b>9.- Fecha de presentación ante la Cámara de Diputados.</b>              | 17 de octubre de 2023, para los efectos del apartado E del artículo 72 de la CPEUM.   |
| <b>10.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.</b>               | 17 de octubre de 2023.  |
| <b>11.- Turno a Comisión.</b>  | Pueblos Indígenas y Afromexicanos.  |



## II.- SINOPSIS

La Cámara de Senadores propone promover, con pertinencia cultural y lingüística, la inclusión de personas afroamericanas con alguna discapacidad.

## III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXXI del artículo 73 en relación con el artículo 2º, Apartado A, fracción IV, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

## IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

La minuta cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria.

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, nombre y rúbrica del iniciador.



**V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE**

| TEXTO VIGENTE  | MINUTA APROBADA POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS   | MINUTA APROBADA  |
|--|--|--|
| <p><b>LEY GENERAL DE DERECHOS LINGÜÍSTICOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS</b></p> <p><b>ARTÍCULO 7.</b> Las lenguas indígenas serán válidas, al igual que el español, para cualquier asunto o trámite de carácter público, así como para acceder plenamente a la gestión, servicios e información pública. Al Estado corresponde garantizar el ejercicio de los derechos previstos en este artículo, conforme a lo siguiente:</p> <p><b>a).</b> - En <i>el Distrito Federal</i> y las demás entidades federativas con municipios o comunidades que</p> | <p><b>POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 7 Y 13 DE LA LEY GENERAL DE DERECHOS LINGÜÍSTICOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS</b></p> <p><b>Artículo Único.</b> - Se <b>reforma</b> el inciso a) del artículo 7, y se <b>adiciona</b> una fracción VI, recorriéndose las subsecuentes, del artículo 13 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, para quedar como sigue:</p> <p>ARTÍCULO 7 ....</p> <p>a). - En <b>la Ciudad de México</b> y las demás entidades federativas con municipios o comunidades que</p> | <p><b>PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 7 Y 13 DE LA LEY GENERAL DE DERECHOS LINGÜÍSTICOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS.</b></p> <p><b>Artículo Único.</b> Se <b>reforma</b> el artículo 7, inciso a) y se <b>adiciona</b> una fracción VI, al artículo 13, recorriéndose las subsiguientes en su orden, todos de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 7. ...</p> <p>a). En <b>la Ciudad de México</b> y las demás entidades federativas con municipios o comunidades que</p> |



hablen lenguas indígenas, los Gobiernos correspondientes, en consulta con las comunidades indígenas originarias y migrantes, determinarán cuáles de sus dependencias administrativas adoptarán e instrumentarán las medidas para que las instancias requeridas puedan atender y resolver los asuntos que se les planteen en lenguas indígenas.

b).- ...

...

**ARTÍCULO 13.** Corresponde al Estado en sus distintos órdenes de gobierno la creación de instituciones y la realización de actividades en sus respectivos ámbitos de competencia, para lograr los objetivos generales de la presente Ley, y en particular las siguientes:

**I. a la V. ...**

**VI.** *Garantizar que los profesores que atiendan la educación básica bilingüe en comunidades indígenas hablen y escriban la lengua del lugar y conozcan la cultura del pueblo indígena de que se trate;*

hablen lenguas indígenas, los Gobiernos correspondientes, en consulta con las comunidades indígenas originarias y migrantes, determinarán cuáles de sus dependencias administrativas adoptarán e instrumentarán las medidas para que las instancias requeridas puedan atender y resolver los asuntos que se les planteen en lenguas indígenas.

b). - ...

...

ARTÍCULO 13. ...

I. a V. ...

**VI. Promover, con pertinencia cultural y lingüística, la inclusión de personas indígenas con alguna discapacidad;**

hablen lenguas indígenas, los Gobiernos correspondientes, en consulta con las comunidades indígenas originarias y migrantes, determinarán cuáles de sus dependencias administrativas adoptarán e instrumentarán las medidas para que las instancias requeridas puedan atender y resolver los asuntos que se les planteen en lenguas indígenas.

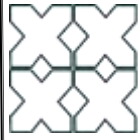
b). ...

...

Artículo 13. ...

I. a V. ...

**VI. Promover, con pertinencia cultural y lingüística, la inclusión de personas indígenas y afromexicanas con alguna discapacidad;**



|                   |   |  |
|-------------------|---|--|
| VII. a la XV. ... | VII. a XVI. ...   | VII a XVI. ...   |
|                   | <p style="text-align: center;"><b>TRANSITORIO</b></p> <p><b>ÚNICO.-</b> El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> | <p style="text-align: center;"><b>TRANSITORIO</b></p> <p><b>ÚNICO.</b> El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> |

Omar Aguirre.